



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-390/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-40/2024, que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del ayuntamiento de **Frontera**, al desestimarse los planteamientos del Partido del Trabajo, toda vez que, por una parte, resulta infundado el agravio relativo a que el *Tribunal local* analizó de forma indebida las causales de nulidad que hizo valer, estudio que se encuentra debidamente fundado y motivado y, por otra, las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión, en cuanto a la valoración probatoria, no son combatidas eficazmente por el partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Origen	6
5.1.2. Resolución impugnada	7
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	11
5.2. Cuestión a resolver y metodología	13

5.3. Decisión.....13
5.3.1. Justificación de la decisión14
5.3.1.1. Resultan infundados e ineficaces los agravios del *PT*, referentes a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.....14
5.3.1.2. Se desestiman los planteamientos por los que se intenta combatir la valoración probatoria realizada, así como el supuesto deber de realizar diligencias para mejor proveer por parte del *Tribunal local*.....18
6. RESOLUTIVO.....21

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza
Coalición:	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Frontera
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.



1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el *Comité Municipal* inició la sesión de cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, por el principio de mayoría relativa.

El seis de junio siguiente, finalizó la referida sesión, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura ganadora y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla postulada por la *Coalición*.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación Municipal		
Partidos políticos		Votación
	Coalición PRI-PRD-UDC	14,048 Catorce mil cuarenta y ocho
	Partido Acción Nacional	1,207 Mil doscientos siete
	Partido Verde Ecologista de México	676 Seiscientos setenta y seis
	Partido del Trabajo	12,552 Doce mil quinientos cincuenta y dos
	Movimiento Ciudadano	683 Seiscientos ochenta y tres
	MORENA	10,466 Diez mil cuatrocientos sesenta y seis
	Candidatos no registrados	4 Cuatro
	Votos Nulos	972 Novecientos setenta y dos
Total		40,607¹

¹ Tanto la sentencia local, como el acuerdo IEC-CME-FRO/025/2024 refieren que el total de la votación es de 40,607 votos; no obstante, esta Sala Regional advierte que existe un error en la sumatoria total, por un voto, ya que el resultado correcto es 40,608. Sin embargo, tal circunstancia no modifica la votación individual de las candidaturas, por lo que se estima no genera perjuicio o beneficio alguno para ninguna fuerza política; máxime que no se expresa como motivo de agravio.

1.3. Primer juicio local. En desacuerdo, el diez de junio, el *PT* promovió juicio electoral, el cual fue desechado por extemporáneo el nueve de julio siguiente.

1.4. Primer juicio federal [SM-JRC-252/2024]. Inconforme con la decisión local, el trece de julio, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que esta Sala Regional revocó la determinación impugnada el diecinueve de agosto siguiente, para efecto de que el *Tribunal local* analizara el fondo de la controversia.

1.5. Sentencia local en cumplimiento. El cinco de septiembre, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que confirmó los actos materia de impugnación.

1.6. Segundo juicio federal. Inconforme con la determinación, el nueve de septiembre, el *PT* promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia local.

1.7. Tercería interesada. El once de septiembre, el *PRI* presentó escrito de comparecencia como tercero interesado, carácter que se le reconoció, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, vinculada con los resultados electorales en un municipio de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *PRI*, en su escrito de tercería, manifiesta que el presente medio de impugnación debe desecharse o declararse improcedente ante la falta de formulación de agravios, ya que los planteados por el *PT* son una reiteración



de lo alegado en la instancia local, sin confrontar las consideraciones del órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe decirse que, si bien, el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, contempla que operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, cierto es que, en el caso, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, toda vez que, como lo indica el *PRI*, el promovente sí formula agravios, que con independencia de la calificativa que merezcan, ello deberá ser materia del análisis de fondo por parte de esta Sala Regional.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el cinco de septiembre² y la demanda se presentó el nueve siguiente³.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el estado de Coahuila de Zaragoza.

d) **Personería.** Guadalupe Ramón Manrique Muñoz cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del *PT* ante el *Comité Municipal*⁴, además se trata de la misma persona que compareció en la instancia local.

² Véase cédula y razón de notificación personal que obra a foja 407 del cuaderno accesorio único.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

⁴ Carácter que se acredita con la copia certificada del Acuerdo Interno 017/2024, de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-JE-40/2024, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Frontera, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la *Coalición* y asignación de regidurías por representación proporcional; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la *Constitución federal*.

c) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anular la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la integración del *Ayuntamiento*.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable porque, de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que, los integrantes de los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza rendirán protesta el primero de enero de dos mil veinticinco⁵.

6

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El *PT* refiere que el día de la jornada electoral, en diversas casillas del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, personas militantes del *PRI* realizaron conductas que transgreden la secrecía y libertad del sufragio, consistentes en la entrega a la ciudadanía de papeletas con un código QR,

⁵ Artículo 158-k, fracción IV, de la *Constitución local*.



momentos antes de ingresar a los centros de votación, solicitando la captura del sentido del voto, a cambio de dinero.

Asimismo, sostiene que hubo intromisión de personas servidoras públicas e integrantes de la policía estatal, en los actos de escrutinio y cómputo, así como la obstaculización para que representantes de partidos pudieran escoltar los vehículos que trasladaban los paquetes electorales hacia el *Comité Municipal*.

En el mismo sentido, manifiesta que en casillas específicas existió manipulación de paquetes electorales y entrega de un mayor número de boletas, por parte del personal del *INE*, así como la negativa de diversos integrantes de mesas directivas de casillas para recibir escritos de incidentes.

Atento a ello, promovió juicio de nulidad electoral ante el *Tribunal local*, a fin de revocar la determinación del *Comité Municipal*, respecto al cómputo y validez de la elección del mencionado municipio, demanda que, en primera instancia, fue desechada por aducida extemporaneidad. No obstante, esta Sala Regional, al resolver el SM-JRC-252/2024, revocó tal determinación al no actualizarse la referida causal, ordenando el análisis del fondo de la controversia.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* emitió sentencia el cinco de septiembre, en la que confirmó el cómputo, la validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de constancias de mayoría; previo a ello, analizó cada una de las causales de nulidad hechas valer por el partido actor, de la siguiente manera.

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla:

- 1) Causal relacionada con la supuesta presión sobre los electores.
- 2) Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de la presunta comisión de los siguientes actos: **i.** Intervención de elementos de seguridad pública; **ii.** Manipulación de paquetes electorales; y, **iii.** Negativa de recibir 7 escritos de incidentes.

Por cuanto hace a la causal genérica de nulidad de elección, analizó las irregularidades manifestadas por el *PT*: **i.** En la reunión de trabajo, **ii.** En la sesión de cómputo y **iii.** La omisión del Consejo General del *Instituto local* y del *Comité Municipal*, de iniciar de oficio procedimientos especiales sancionadores.

A partir del estudio anterior, determinó que, de la valoración individual y concatenada de los medios probatorios que obran en autos, concluía que no

se demostraban los actos de presión al electorado en las casillas impugnadas, ni se acreditó que el “sistema de código QR” era el resultado de una operación orquestada por el *PRJ* o sus militantes pues, para demostrar su dicho, era necesario que se probara la existencia de los hechos, a través de indicios fidedignos y confiables que tuvieran relación coherente entre sí, situación que no se advertía.

Sustentó su determinación en el artículo 81, fracción IX, de la *Ley de Medios local*, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Así, al estudiar los hechos que se adujeron irregulares en la sección 201, ubicada en Héroes de Nacozari, colonia Bella Vista, en la que supuestamente una mujer, después de sufragar sacó un papel color blanco, aparentemente con un código QR, para capturar el sentido de su voto, analizó la videograbación aportada por el actor con duración de 00:53 segundos, concluyendo que resultaba insuficiente para acreditar la existencia de la irregularidad reclamada, en esencia, por lo siguiente:

8

- De la reproducción del video no era posible advertir la existencia de un papel con un código QR, que constituye la base de lo alegado para acreditar la presión al electorado;
- No era posible situar los hechos narrados en una casilla en específico;
- Dada la naturaleza de las pruebas técnicas, son de fácil alteración, por lo que deben administrarse con otras;
- No es válido pretender que una causal de nulidad aplique para todas las casillas de una sección, pues el principio rector en materia de nulidades implica que lo actuado en una casilla solo afecta en modo directo la votación recibida en ella; y,
- Resultaba indispensable que el actor precisara la casilla específica, dada la diferencia de votación recibida en cada una de aquellas.

En el mismo orden, pero en cuanto a los hechos que señaló acontecieron en las casillas 185 Básica, 185 Contigua 1 y 185 Contigua 2, por los que se atribuyó la distribución de papeletas a un supuesto militante del *PRJ* llamado Gerardo Ortiz, el *Tribunal local* analizó un video con una duración de 00:45 segundos, determinando que el medio probatorio, por sí mismo, era inconducente para acreditar que en esos centros de votación se coaccionó al electorado a través del uso de código QR.



Lo anterior, toda vez que lo que advirtió fue que una persona se encontraba dentro de las instalaciones del inmueble en el que se instalaron las casillas y sostenía un papel que contenía un código QR, sin embargo, no se apreció que el hombre en cuestión entregara esos códigos a los electores, o que constituyera un mecanismo de compra de votos, así como que tampoco se acreditaba a favor de cuál opción política se entregaron, ni que la persona fuera militante del *PRI*, dado que la prueba idónea para acreditar tal circunstancia, lo era el padrón de militantes, y que aun para ello requería haber expresado el nombre completo y no lo hizo.

De igual forma, precisó que de las hojas de incidentes de la casilla 185 Básica no se desprendía la naturaleza o extracción partidista de quienes protagonizaron el referido "conflicto de partidos".

Aunado a lo anterior, enfatizó en que, suponiendo sin conceder que logran acreditarse los hechos materia de agravio, lo cierto era que no tuvieron incidencia positiva en el *PRI*, en lo individual o en coalición, puesto que en las casillas 185 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, el triunfo lo había obtenido el *PT*.

Aspectos anteriores que fueron considerados para tener por no configurada la causal de nulidad de presión sobre el electorado.

En segundo lugar, declaró inatendible el agravio relacionado con la presunta intervención de elementos de seguridad pública, debido a que el actor omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la casilla o casillas cuya nulidad solicitaba.

Al respecto, precisó que el análisis de la causal lo abordaría con fundamento en el artículo 81, fracción XI, de la *Ley de Medios local*, que estriba en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Bajo este orden, al analizar los hechos consistentes en la aducida intromisión de funcionarios públicos en el acto de escrutinio y cómputo, así como la intervención de la policía estatal, obstaculizando el seguimiento al vehículo en el que se trasladaron los paquetes electorales a la sede del *Comité Municipal*, revisó el video aportado, con una duración de 2:29 minutos, en el que se escuchaba a una persona narrando la referida persecución.

Sin embargo, sostuvo que el *PT* no precisó la casilla o casillas respecto de las que correspondía analizar la causal de nulidad con base en estos hechos, ni

tampoco explicó el contexto en el que ocurrió la supuesta intervención de personas funcionarias públicas. Asimismo, refirió que la presencia de los elementos de seguridad pública no constituía una irregularidad, toda vez que, con base en constancias de autos, se advertía que su participación formaba parte de la logística del traslado de paquetes.

Por tanto, concluyó en que no podía ser materia de estudio la incidencia relacionada con elementos de la policía, con base en la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la casilla cuya nulidad solicita.

Finalmente, sostuvo que, si bien, esta irregularidad podría ser materia de estudio bajo la causal genérica de nulidad de elección, lo cierto es que el actor no planteó su agravio en función de esta, ni desarrolló las circunstancias que permitieran situar la incidencia en esta causal, o por qué la irregularidad es grave, generalizada y determinante para la elección.

En tercer lugar, el *PT* no acreditó, con la prueba aportada, que durante la jornada electoral se manipularan los paquetes electorales correspondientes a la sección 210, por el contrario, la autoridad responsable sí demostró que los paquetes de esta sección no presentaron muestras de alteración; ello con base en los recibos de entrega de cada paquete electoral, el acta circunstanciada de entrega correspondiente y el acta de reunión de trabajo del cuatro de junio, de las que se desprendía la integridad de los paquetes.

10

En cuarto orden, respecto a la negativa de recibir escritos de incidentes, consideró que no tenía razón el actor porque se acreditó que los escritos presentados en la casilla 176 Contigua 2 sí fueron recibidos; por otro lado, en relación con las casillas 180 Contigua 1, 184 Básica, 185 Básica y 190 Básica, el partido actor se limitó a realizar afirmaciones sin haber aportado los escritos de incidentes, mientras que en la documentación electoral se hizo constar que no se presentó escrito alguno de esa naturaleza, lo que fue suscrito de conformidad por los representantes del *PT* en casilla.

Por otra parte, por cuanto hace a la causal de nulidad genérica de elección, el *Tribunal local* la analizó con fundamento en el artículo 83 de la *Ley de Medios local*, la cual se actualiza cuando se hubieren cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral, de acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y que fueron determinantes.

Al respecto, el referido estudio lo efectuó en dos vertientes, la primera, concerniente a las supuestas irregularidades ocurridas durante la sesión de



cómputo y, la segunda, relativa a la omisión de las autoridades administrativas electorales, para iniciar oficiosamente procedimientos sancionadores.

En este tenor, argumentó que lo manifestado por el actor era insuficiente para tratar de justificar la procedencia del recuento total de los paquetes electorales, pues, al margen de que no obraba respuesta a la petición de recuento total que presentó, en el caso, no se actualizaba el requisito que tiene que ver con la diferencia del 1%, el cual es de naturaleza inexcusable y su cumplimiento no se puede evadir ni suplir con la existencia de otras irregularidades que presenten los partidos políticos.

Atento a ello, refirió que, en su caso, las 9 casillas sobre las que adujo incidencias, a efecto de insistir en su solicitud de recuento total, sí fueron recontadas en sede administrativa y, al quedar corregidas, no podían invocarse como causal de nulidad en sede jurisdiccional.

Finalmente, la sentencia impugnada señala que el actor no aportó los elementos suficientes para acreditar si las autoridades administrativas electorales estuvieron en posibilidad de iniciar de oficio los procedimientos sancionadores; sin que sea óbice a lo anterior que, de haberse iniciado, éstos no conllevan en automático a la nulidad de la elección, pues, en todo caso, se debe de acreditar que las conductas que dan lugar a las infracciones representan violaciones graves, sistemáticas y generalizadas que trascienden al resultado final de la contienda.

En consecuencia, al desestimar los planteamientos del partido actor, confirmó los actos controvertidos.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor sostiene que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, ya que del cuerpo de esta no se advierte la expresión precisa del precepto legal en que se funda para determinar lo infundado de los agravios que primigeniamente se hicieron valer y, en consecuencia, declarar improcedente la pretensión de nulidad de elección.

Aunado a ello, manifiesta que no señala la hipótesis normativa a la que, como partido actor, no dio alcance, puesto que el *Tribunal local*, lejos de realizar un análisis integral, ubicó los agravios planteados en las causales de nulidad específicas y no así, bajo el esquema que fueron planteados, como nulidad genérica de elección.

Por tanto, considera que, al no haberse estudiado el caso bajo los elementos de la nulidad genérica, se actualiza la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, puesto que se aparta, no solo de la pretensión del actor, sino también de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestran la violación a los principios constitucionales, conduciendo a una interpretación sesgada de la norma; ello, al omitir aplicar los criterios gramatical, sistemático y funcional, dando como resultado una sentencia carente de legalidad y congruencia.

Por otra parte, estima que, contrario a lo resuelto, sí narró detalladamente los hechos por los que se inconformó, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que precisó los espacios en que ocurrieron las conductas, vinculó las conductas de coacción al voto al momento en el que ocurrieron y se manifestaron las formas y mecanismos en que llevaron a cabo. Por lo que no era dable dejar de analizar sus agravios bajo tales argumentos.

Asimismo, precisa que, contrario a lo que sostuvo el *Tribunal local*, las violaciones que fueron expresadas debían estimarse determinantes para el resultado de la elección, al existir una diferencia de votación, entre el primer y segundo lugar, menor al 5%, siendo de 1496 votos, que representan el 3.68%; sin embargo, expresa que, con independencia de los criterios aritméticos, debían analizarse las violaciones a los principios rectores de la función electoral y la gravedad de la conducta reclamada.

En otro planteamiento, expresa que le genera agravio que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en cuanto a la valoración de las pruebas, pues, si bien, las pruebas técnicas fueron ofrecidas y aportadas, el órgano responsable consideró que no eran suficientes para demostrar los actos de presión o coacción al electorado, ya que exigía que, para que quedara demostrada la existencia de los hechos y dar lugar a la nulidad de la elección, debieron darse indicios fidedignos y confiables que tuvieran relación entre sí.

Al respecto, sostiene que la falta de análisis integral del medio de impugnación primigenio pone de manifiesto no solo la falta de exhaustividad, sino también se aleja de las reglas de justipreciación de la prueba, en virtud de la valoración propia que ameritan las probanzas aportadas por las partes, haciendo un ejercicio de adminiculación, aunado a que no debe olvidarse que la valoración implica una operación mental ordenada que tiene por objetivo conocer el mérito o valor de convicción que se deduce de su contenido, tomando en cuenta los siguientes elementos:



a) La interpretación. La cual consiste en atender la fuente o el medio por el cual se conoce, para enseguida determinar cuál es el resultado que se desprende de ella, y solo en esta etapa el ejercicio es aislado.

b) La valoración. Consistente en, una vez advertida la fuente, determinar el valor concreto que debe atribuírsele para efectos de dotar de certeza al juzgador de lo que comprueba el hecho.

Que efectuado lo anterior, se daría cumplimiento a la correcta valoración de pruebas, apegándose a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuestión que no aconteció, a partir de la manifestación de que no existieron indicios fidedignos y confiables con una relación coherente; puesto que todos los hechos narrados y que, a su juicio, constituyen actos violatorios, se llevaron a cabo en un solo momento, denominado jornada electoral, y con objeto de la elección de ayuntamientos, por tanto, contrario a lo argumentado por el órgano jurisdiccional, sí tienen una relación coherente.

Finalmente, el *PT* alega que, con independencia de lo anterior, el *Tribunal local* debió realizar diligencias para mejor proveer y el perfeccionamiento de la prueba, al advertir la falta de probanzas y que, al no haberlo hecho, en términos del artículo 52, fracciones I, II y III, de la *Ley de Medios local*, violenta los principios de imparcialidad, exhaustividad y legalidad.

13

5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden presentado, a fin de determinar si es correcta la resolución del *Tribunal local* o si, por el contrario, asiste razón al partido actor y procede revocar la determinación, al haber faltado a los principios de debida fundamentación y motivación, así como a los de valoración probatoria.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse los planteamientos del *PT*, toda vez que, por una parte, resulta infundado el agravio relativo a que el *Tribunal local* analizó de forma indebida las causales de nulidad que hizo valer, estudio que se encuentra debidamente fundado y motivado y, por otra, las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión en cuanto a valoración probatoria no son combatidas eficazmente por el partido actor.

5.3.1. Justificación de la decisión

5.3.1.1. Resultan infundados e ineficaces los agravios del *PT*, referentes a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

El actor sostiene que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, ya que del cuerpo de esta no se advierte la expresión precisa del precepto legal en que se funda. Aunado a ello, manifiesta que no señala la hipótesis normativa a la que, como partido actor, no dio alcance, puesto que el *Tribunal local*, lejos de realizar un análisis integral, ubicó los agravios planteados en las causales de nulidad específicas y no así, bajo el esquema que fueron planteados, como nulidad genérica.

Al respecto, para este Sala Regional el agravio referido resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el *PT*, de la revisión a la sentencia local se advierte que, previo al análisis de cada causal de nulidad y de los actos narrados en la demanda primigenia, el *Tribunal local* sí estableció un marco normativo aplicable, así como una serie de precedentes acordes a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral.

14 De ese modo, para pronunciarse respecto de las aducidas irregularidades hechas valer, sustentó su actuar en los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la *Constitución federal*; artículos 63, 81, fracciones IX y XI, 83 y 86, fracción III, de la *Ley de Medios local*; artículos 36, 38, 39, 40, 41, 43, 48, 49, 52, 53, 54, 84, 85 y 127 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en los procesos electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 220, 242, 250 y 296, del *Código Electoral*; artículos 5, 12 y 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y artículo 23, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Fundamentación que se advierte de la revisión a la determinación jurisdiccional, y que evidencia que no asiste razón al partido actor, en cuanto a que el *Tribunal local* no precisó los preceptos legales aplicables al caso.

En este sentido, debe decirse que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la *Constitución federal*, basta que la autoridad señale, **en cualquier parte del acto jurídico**, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación, es decir, no se permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, la divide, sino que, al ser considerada como una unidad, para



que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una determinación específica a un caso en concreto y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁶ Cuestión que sí se satisfizo por parte del *Tribunal local*. De ello que resulte infundada la alegación del *PT*, referente a que no se advierte fundamento legal en ninguna parte de la sentencia, como sustento para desvirtuar sus agravios.

Ahora, se advierte que el planteamiento del partido actor también aduce un indebido análisis de sus pretensiones, ya que la sentencia local realiza un estudio particularizado de causales de nulidad específicas, cuando, a su juicio, debió ocurrir a partir del análisis de los elementos de la causal genérica de nulidad de elección. Por ello que estime que, esa circunstancia, configura la indebida fundamentación y motivación de la resolución, ante una sesgada interpretación de la norma.

Con base en ello, este Tribunal Electoral considera igualmente **infundado** el agravio respectivo, ya que el estudio realizado en la sentencia combatida fue correcto, al confrontar cada uno de los actos señalados por el *PT*, en los que adujo irregularidades, con la hipótesis de nulidad que le correspondía, según la *Ley de Medios local*, llevando a cabo un estudio pormenorizado y acorde a la causa del pedir que plasmó el actor en la demanda primigenia, para ello, dividió la revisión del caso, conforme a los planteamientos expuestos.

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, primero estudió la causal relacionada con la supuesta **presión sobre los electores** - irregularidad planteada en la sección 201 y en las casillas 185 Básica, Contigua 1 y Contigua 2- hipótesis que establece el artículo 81, fracción IX, de la *Ley de Medios local*.

Acto seguido, analizó los actos cuyo planteamiento se hizo depender de la **causal genérica de nulidad de votación** recibida en casilla, conforme al artículo 81, fracción XI, de la *Ley de Medios local*, en virtud de la presunta intervención de elementos de seguridad pública, manipulación de paquetes electorales y la negativa de recibir diversos escritos de incidentes - hechos

⁶ Jurisprudencia 5/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, publicada en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1. jurisprudencia, pp. 370 y 371.

respecto de los que no precisó la casilla ni la sección electoral correspondiente-.

En ese panorama, el *Tribunal local* destacó que no bastaba que se dijera de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en “las casillas”, si el actor no las identificaba, o en su caso, los paquetes electorales que pudieron verse afectados por la aducida irregularidad.

Del mismo modo, refirió que no era suficiente que el *PT* se quejara de la intromisión de funcionarios públicos en el escrutinio y cómputo de votos en las casillas, si omitía el contexto en el que ocurrió tal intervención. Por lo que concluyó que no era válido pretender que una causal de nulidad sea aplicable a todas las casillas o, que la suma de irregularidades ocurridas en varias de aquellas dé como resultado su anulación ya que, el principio rector de nulidad en materia electoral implica que solo se afecte la votación de la casilla correspondiente.

Bajo tal parámetro, refirió que no era posible atender el estudio de los hechos narrados, por supuesta intervención de la policía estatal, al haberse omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como carga exclusiva del actor y, por las mismas razones, tampoco era viable analizar su planteamiento desde la causal genérica de nulidad de elección.

16

Finalmente, el *Tribunal local* analizó la **causal genérica de nulidad de elección**, con fundamento en el artículo 83, de la *Ley de Medios local*, a partir del resto de las irregularidades manifestadas por el *PT* en la reunión de trabajo y en la sesión de cómputo, así como con base en la supuesta omisión del Consejo General del *Instituto local* y del *Comité Municipal* de iniciar, de oficio, procedimientos especiales sancionadores.

Como se advierte, es incorrecto lo que plantea el partido actor, respecto a que debieron haberse estudiado las conductas que estimó irregulares, bajo la hipótesis de nulidad genérica de elección, puesto que, contrario a lo que afirma, cada uno de los actos por los que se inconformó merecen, conforme a la letra de la ley, un estudio diferenciado y particular, en el entendido que constituyen causales de nulidad específicas de votación recibida en casilla, como acontece con la presión o coacción sobre el electorado; asimismo, las conductas que no encuentran una causal específica fueron estudiadas conforme a la genérica de nulidad de votación y, finalmente, respecto de aquellas que refirió como graves y determinantes para el resultado de la



elección, sí fueron revisadas atendiendo a la causal de genérica de nulidad de elección.

En abono a lo anterior, ha de enfatizarse el razonamiento del *Tribunal local*, referente a que, los actos que se tilden de irregulares en una casilla no pueden extenderse o aplicarse a la totalidad de estas, con el alcance de anular una elección, si no se demuestra su sistematicidad o generalidad, sino que la anulación de una casilla sólo afecta a aquel centro de votación donde la conducta irregular se presentó. Máxime cuando, en el caso, ninguna de las conductas materia de análisis lograron acreditarse como irregulares.

Por lo anterior, es que se considere que no le asiste razón al *PT*, respecto a que, las conductas por las que se inconformó debieron ser analizadas como causal genérica de nulidad de elección.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el agravio en el que aduce que, contrario a lo resuelto, sí narró detalladamente los hechos por los que se inconformó, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que precisó los espacios en que ocurrieron las conductas, vinculó las conductas de coacción al voto al momento en el que acontecieron y se manifestaron las formas y mecanismos en que se llevaron a cabo. Por lo que no era dable dejar de analizar sus agravios bajo tales argumentos.

Al respecto, se advierte que el *Tribunal local* declaró inatendible el estudio de la causal de nulidad genérica relacionada con la intervención de funcionarios y elementos de la policía estatal; en este orden, se destaca que el partido actor no especifica, en esta instancia, lugar concreto, hora, casillas o secciones electorales en las que refiere acontecieron los hechos, identificación de personas involucradas, entre otros aspectos que permitieran a esta Sala Regional concluir que el razonamiento de la sentencia local fue inexacto, en cuanto a que sí precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, sin que sea jurídicamente válido manifestar de forma general e imprecisa que sí expresó los espacios en que ocurrieron, vinculó las conductas de coacción al voto al momento en el que acontecieron y se manifestaron las formas y mecanismos en que se llevaron a cabo, porque, por una parte, ello no revela información pertinente a efecto del estudio del agravio, respecto de la causal que fue declarada inatendible y, por otra, tales señalamientos en todo caso corresponden a la causal de presión y coacción en el electorado, misma que sí fue analizada en la sentencia impugnada y que resultó inexistente con base en la valoración probatoria. De ello lo ineficaz del planteamiento.

Asimismo, se estima **ineficaz** lo alegado por el partido actor, referente a que no fue considerado que las irregularidades eran determinantes para el resultado de la elección al representar el 3.68% [sic] y que, con independencia de los criterios aritméticos, debían analizarse las violaciones a los principios rectores de la función electoral y la gravedad de las conductas. La ineficacia se actualiza, en atención a que, el argumento de determinancia cuantitativa en realidad no procedía atenderse, en virtud de que no se tuvo por acreditada la existencia de los actos irregulares; por ello que el *Tribunal local* razonara que no era procedente su análisis.

5.3.1.2. Se desestiman los planteamientos por los que se intenta combatir la valoración probatoria realizada, así como el supuesto deber de realizar diligencias para mejor proveer por parte del *Tribunal local*

El *PT* expresa que le genera agravio que el tribunal responsable no fue exhaustivo en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que, a su juicio, la falta de análisis integral del medio de impugnación primigenio se aleja de las reglas de justipreciación de la prueba, por lo que, aduce, primero debió interpretarse la fuente o medio de prueba, para posteriormente valorarse lo que comprobaba aquella.

18 Que, hecho lo anterior, se arriba a la apreciación de la probanza, misma en la que el órgano resolutor deberá considerar los dos elementos señalados y hacerlo de manera integral, para entonces dar cumplimiento a la correcta valoración de pruebas, apegándose a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuestión que no aconteció, a partir de la manifestación de que no existieron indicios fidedignos y confiables con una relación coherente; puesto que todos los hechos narrados y que, a su juicio, constituyen actos violatorios, se llevaron a cabo en un solo momento, denominado jornada electoral, y con objeto de la elección de ayuntamientos, por tanto, contrario a lo argumentado por el órgano jurisdiccional, sí tienen una relación coherente.

Atento a las manifestaciones expuestas por el actor, esta Sala Regional determina la **ineficacia** del agravio porque, para poder revisar si fue correcta o no la valoración probatoria realizada en la instancia local, era requisito indispensable que el *PT* señalara sucintamente la prueba y el objeto de prueba, ligándola con los actos y la causal de nulidad que pretendió actualizar. Circunstancias que, en el caso, no concurren y que imposibilitan a este Tribunal Electoral emprender una revisión de la justipreciación de las probanzas.



Sin que pase desapercibido que la sentencia local realiza un análisis particularizado de los medios de prueba obrantes en el expediente primigenio, consistentes en videograbaciones, imágenes y audios, así como a documentales públicas tales como los recibos de entrega de paquetes electorales, acta circunstanciada de la entrega correspondiente, actas de incidencias y el acta de reunión de trabajo del *Comité Municipal* del cuatro de junio, entre otras, por las que refirió no se acreditaron las irregularidades reclamadas, atento a las consideraciones que se exponen en la resolución.

Razonamientos -derivados de la revisión del material probatorio- que no son cuestionados por el partido actor de manera frontal, siendo insuficiente que sostenga que debieron analizarse de forma adminiculada e integral, puesto que ello no revela la inexactitud del ejercicio de valoración ni, mucho menos, hace advertir sobre qué hechos, ni sobre cuáles causales de nulidad en específico ocurrió el indebido análisis probatorio.

Ahora, no es desapercibido que el actor refiere expresamente que no comparte la valoración probatoria realizada, ante el argumento del *Tribunal local* respecto a la falta de indicios fidedignos y confiables que tuvieran una relación coherente entre sí, aspecto que se advierte inmerso en los razonamientos de la sentencia, al analizar la causal de nulidad de presión o coacción sobre el electorado; ante ello, el *PT* afirma que, contrario a lo resuelto, todos los hechos narrados y que, a su juicio, constituyen actos violatorios, se llevaron a cabo en un solo momento, denominado jornada electoral, y con objeto de la elección de ayuntamientos, por tanto, sí tienen una relación coherente.

No obstante, de igual forma resulta inconducente lo manifestado por el partido actor, en atención a que sólo se dirige a controvertir que el material probatorio sí tenía relación coherente para acreditar los actos supuestamente irregulares, pero tal expresión constituye únicamente un concepto terminológico empleado en la sentencia, a partir de los razonamientos lógico-jurídicos que surgieron de su revisión, mismos que no son confrontados por el actor.

Es decir, tenía la carga argumentativa de combatir por qué sí probaban lo que intentaba acreditar, respecto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, aspecto que no cumplió, limitándose a referir que, por el hecho de ser actos ocurridos el dos de junio, dentro del proceso electoral, vinculados con la elección de ayuntamientos, la relación coherente entre ellos se daba, sin controvertir las consideraciones torales de la valoración realizada por el *Tribunal local* a cada medio de prueba. Por ello la **ineficacia** del agravio.

Finalmente, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio del actor, en el que aduce que el *Tribunal local* transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al no haber ordenado diligencias para mejor proveer o acciones para el perfeccionamiento de la prueba.

Lo infundado de las manifestaciones del actor reside en dos cuestiones sustanciales:

La primera, ya que las diligencias para mejor proveer constituyen actos potestativos de la autoridad jurisdiccional, y no son obligatorias. Por tanto, si un tribunal no mandata practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.

En segundo término, si bien es criterio de *Sala Superior*⁷ que, cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, lo cierto, es que la documentación a que refiere la línea jurisprudencial de este Tribunal Federal alude a los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley.

En este sentido, lo que el actor pretende no es que se solicitara la documentación atinente al desarrollo de la jornada electoral, que se enfatiza, constituye carga de prueba por parte del impugnante, sino lo que sus expresiones dejan en claro es que pretendía que el *Tribunal local* se constituyera en órgano investigador para allegarse de aquellos medios de prueba que acreditaran las irregularidades respecto a la coacción al voto, la

⁷ Jurisprudencia 10/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21.



intervención de funcionarios públicos de forma indebida y los actos de presión que no fueron probados.

Por tanto, se reitera que la carga argumentativa y probatoria le correspondía al actor y no puede ser relevado de esta por el órgano jurisdiccional, bajo el argumento de facultades para realizar diligencias para mejor proveer, ya que, sin desconocer la existencia de aquellas y su carácter potestativo, ello no implica una suplencia total del agravio, o que deban convertir la litis en una investigación oficiosa, que, de modo alguno, puede realizar el órgano jurisdiccional para resolver.⁸

Aunado a lo argumentado, el *PT* no precisa en qué consisten las diligencias que estima debió realizar el *Tribunal local* o sobre cuáles pruebas ni de qué modo debió acontecer el perfeccionamiento probatorio aludido; de ahí que, incluso, su planteamiento se torne ineficaz.

Lo anterior, incluso, considerando que también existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda requerir información cuando el actor haya solicitado las pruebas, previo a la interposición de su medio de impugnación y estas le hubieran sido negadas, o no fueron entregadas, previo a la presentación de su juicio, lo cual debe acreditar y, en el caso, no ocurrió.

En consecuencia, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios del promovente, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada, en la materia de controversia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁸ Similares consideraciones han sido expuestas por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-338/2024, SM-JDC-547/2024 y SM-JRC-297/2024.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.